

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 28 ALCANCE II, DE FECHA MARTES 07 DE ABRIL DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 2, DE FECHA VIERNES 6 DE ENERO DE 1989.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus Entidades Paraestatales, representados por sus respectivos titulares.

ARTICULO 3.- Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta Ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales.

(REFORMADO P.O No. 27 ALCANCE I, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2011)

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio del Estado, se clasifican en:

I.- De base;

II.- Supernumerarios; y

III.- De confianza.

ARTICULO 5.- Cuando se creen las plazas o se expida el nombramiento de un servidor público se expresará su condición laboral conforme a la naturaleza de su función.

ARTICULO 6.- Los trabajadores de base con nombramiento definitivo, tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir seis meses de servicio siempre y cuando existan plazas presupuestales.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Son trabajadores **supernumerarios** con designación temporal, los que presten servicios a tiempo fijo u obra determinada.

(REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, con **nombramiento ilimitado**, estará sujeto a su antigüedad y al número de plazas de base que estén incluidas en el presupuesto de Egresos, o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.

Cuando los servidores públicos se jubilen o pensionen en los términos de esta Ley, se podrán cancelar las plazas correspondientes siempre y cuando, conforme al Presupuesto que aprobó la Cámara de Diputados, se transfieran las plazas de supernumerarios en trabajadores de base.

(REFORMADO P.O No. 27 ALCANCE I, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 7.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la plantilla de la oficina del Gobernador del Estado y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Gobernador del Estado;

II.- Los Secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes;

III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter estatal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ese carácter, tales como directores generales, subdirectores, directores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitantes inspectores, almacenistas e intendentes;

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos: Secretario, Sub-secretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, SubSecretario (sic) y Director General de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como los destinados

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Estado.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se registrarán por sus propios ordenamientos.

V.- En el Poder Legislativo:

A. En el Congreso del Estado: Oficial Mayor, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Contadores, Apoderados, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario y el personal del Servicio Civil de Carrera.

B. En la Auditoría General del Estado: Auditor General, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores, Contadores, Representantes, Apoderados, Secretarios Particulares, Vigilantes, Agentes de Seguridad, agentes de vigilancia, choferes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri": Director General, Coordinadores, Contralor Interno, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de seguridad, Vigilantes, y Secretarías Privadas;

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y sub auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tenga la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquéllos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Congreso del Estado. La clasificación de los puestos de confianza formará parte de su catálogo de puestos.

VI.- En el Poder Judicial: Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Auxiliar; Secretario General y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura; los Jueces de Primera Instancia del Estado y los Conciliadores, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas; los Secretarios Auxiliares y los Actuarios del Tribunal; los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz; los Jueces de Paz, el Contador del Fondo auxiliar para la administración de justicia, los directores y subdirectores, los coordinadores, jefes y subjeses de departamento u oficinas y, en general, todo aquel servidor público que ejecute una función de dirección o administración dentro del Poder Judicial.

VII.- Los presidentes de las Juntas Locales de conciliación y arbitraje, secretarios generales, auxiliares de juntas, secretarios de acuerdos, actuarios, dictaminadores, delegados administrativos, conciliadores, procuradores del trabajo, inspectores del trabajo, y de igual forma el personal del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario General, Secretarios de Acuerdos, Secretarios auxiliares, dictaminadores y actuarios, así como los análogos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y

VIII.- Los que señalen otras leyes.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

Los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley. Sólo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social en términos de la fracción XIV, del apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido.

Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios, quedan excluidos de esta Ley, pero quedarán protegidos por el derecho privado.

ARTICULO 8.- Son irrenunciables, los derechos que la presente Ley otorga.

En ningún caso el cambio de funcionarios en un Poder podrán afectar los derechos de los trabajadores.

Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la presente Ley, no causarán gravamen alguno.

ARTICULO 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

ARTICULO 10.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público superior facultado para ello o por estar incluido en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales.

ARTICULO 11.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

ARTICULO 12.- Se consideran nulas y se tendrán por no puestas aquellas condiciones de trabajo que impliquen:

I.- Una jornada mayor a la permitida por esta Ley;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

II.- Labores peligrosas o insalubres para menores de dieciséis años de edad;

III.- Jornadas nocturnas a menores de dieciocho años;

IV.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, o peligrosa para la vida del trabajador;

V.- Un plazo mayor de 15 días para el pago de salarios;

VI.- Un salario inferior al mínimo general obligatorio en la zona económica donde se preste el servicio;

VII.- Las que establezcan que las madres en estado de lactancia y con hijos menores de un año o que mujeres en estado de embarazo laboren horas extraordinarias o jornadas que hagan imposible atender a los lactantes para su alimentación, salvo consentimiento expreso de la servidora pública;

(ADICIONADA, P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VIII.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador por trabajo de igual valor, eficiencia, de la misma clase o igual jornada, por consideración de sexo, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, discapacidad o nacionalidad; y

(ADICIONADA, P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IX.- Renuncia al empleo por parte de la mujer en los casos de que contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

ARTICULO 13.- El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la Ley, costumbres y usos establecidos.

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;

II.- El tipo de nombramiento: de base o supernumerario; así como el carácter del mismo, en tratándose de trabajadores de base: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

III.- Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

IV.- El lugar en que prestará sus servicios;

V.- La duración y características de la jornada de trabajo, y

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

VI.- El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

ARTICULO 15.- Los trabajadores de los Poderes del Estado, se clasificarán conforme a lo señalado en el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, los trabajadores de las Entidades paraestatales sometidos al régimen de esta Ley, se clasifican conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno siguiendo los lineamientos que al respecto emita el Ejecutivo Estatal. En la formación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, se escuchará la opinión de la representación sindical respectiva.

(REFORMADO P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 16.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos que deban concederse a los trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter accidental o permanente o para ocuparse de asuntos personales o por responsabilidades familiares deberá estarse en todo tiempo a lo previsto por el artículo 41 de la presente Ley.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 17 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

Se entenderá por responsabilidades familiares, las acciones que las personas trabajadoras realicen con el fin de asistir a su progenitor en su calidad de adulto mayor, que padezca alguna enfermedad o discapacidad de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida valerse por sí mismos; así como en su calidad de padre o madre, requieran asistir o amparar a sus hijos menores de edad, asumiendo las responsabilidades comunes del hogar.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO.

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios.

ARTICULO 18.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 19.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 20.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 21.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

(ADICIONADO P.O. 43-ALCANCE, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana. **N. DEL E. SE REPITE EL PRIMER PÁRRAFO**

(ADICIONADO P.O. 43-ALCANCE, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Para efecto de lo anterior, se requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la que dependa el trabajador, con el visto bueno del Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas a laborar.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 79, DE FECHA VIERNES 01 DE OCTUBRE DE 2021)

ARTICULO 23.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

Son días de descanso obligatorio:

I. El 1º de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1º de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El 30 de agosto;

VII. El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

VIII.- El 15 de octubre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal;

IX.- El 27 de octubre en conmemoración de la erección del Estado de Gurrero;

X.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

XI.- El 1° de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

XII.- El 25 de diciembre; y

XIII.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 24.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

(REFORMADA P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

II.- Gozarán de una semana de descanso en los casos de aborto legal o clínico;

(REFORMADA P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentra imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 17 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

Cuando el producto sea prematuro, los días de descanso no disfrutados antes del parto por la madre, se podrán sumar a la licencia de maternidad de sesenta días posteriores al parto, a fin de garantizar los noventa días señalados por la normatividad aplicable; debiendo notificar a la institución dentro de los 30 días posteriores al parto, presentando el certificado médico correspondiente.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

Se deroga

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

IV.- Durante el período de lactancia, en los primeros seis meses tendrán dos descansos extraordinarios por día de una hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora reducir su jornada de trabajo dos horas diarias. En los posteriores seis meses, dos descansos al día, de media hora cada uno, o la reducción de su jornada laboral por una hora;

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

V.- Disfrutar en los mismos términos de los descansos referidos en la fracción anterior, cuando reciban en adopción un bebé menor de seis semanas de edad;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

(ADICIONADA P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- Durante los períodos de descanso a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, percibirá el salario íntegro, en los casos de prórroga previstos en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario; y

(ADICIONADA P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VII.- Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo.

(ADICIONADA P.O EDICIÓN No. 56, DE FECHA MARTES 15 DE JULIO DEL 2025)

VIII. - Las mujeres trabajadoras a quienes se les haya diagnosticado con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, dispondrá de un permiso con goce de sueldo para ausentarse de su centro de trabajo hasta por dos días cada mes. Para tal efecto, deberán presentar el certificado médico que lo acredite, mismo que será emitido por personal especializado en alguna institución del Sistema de Salud Pública.

Para la opción a que hace referencia la fracción III del presente artículo, es requisito indispensable que la relación laboral de su esposo o concubino con su centro de trabajo, esté regulada por la presente Ley.

(ADICIONADO P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 24 BIS.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I.- Gozarán de tres días de descanso en los casos de que su esposa o concubina tenga un aborto legal o clínico;

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

II.- Disfrutarán de licencia de paternidad, hasta por treinta días, con goce de sueldo, cuando su esposa o concubina tenga un parto;

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

III.- Del mismo derecho y en los mismos términos de la fracción anterior, gozarán tratándose de paternidad por adopción; y

IV.- Los descansos aludidos en este artículo se considerarán como parte de su antigüedad y durante los mismos, gozarán del salario íntegro sin que pueda verse afectado en su perjuicio, ningún otro derecho o condición laboral.

ARTICULO 25.- Los trabajadores al servicio del Estado, y Entidades Paraestatales, disfrutarán de sus vacaciones durante los períodos establecidos para ello.

Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles y continuos.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

En cada entidad pública de las previstas en el Artículo 2o. de esta Ley, a juicio del titular respectivo y para la atención de asuntos urgentes, se dejarán guardias en las que se utilizarán preferentemente a quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando por las necesidades del servicio no se pueda suspender éste, los trabajadores disfrutarán de un período vacacional conforme al calendario que la propia dependencia establezca. En ningún caso el tiempo de duración de las vacaciones será inferior a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 26.- Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

Si la relación del trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a una parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

CAPITULO TERCERO. DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES.

ARTICULO 27.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados en labores constantes y ordinarias.

ARTICULO 28.- En igualdad de condiciones a trabajo igual prestado en la misma dependencia o entidad, debe corresponder igual salario.

ARTICULO 29.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos respectivos y mencionados en el artículo 15 de esta Ley, y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 30.- En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario a un trabajador. Cuando por diversos motivos un trabajador desempeñe un empleo de menor categoría seguirá gozando del sueldo estipulado para su base. Sin embargo si llegare el caso y desempeñe un cargo de mayor categoría, gozará del salario correspondiente a ésta última.

ARTICULO 31.- El salario de los trabajadores interinos debe ser el correspondiente al de la plaza que suplan. El de los trabajadores temporales será igual al señalado para puestos de trabajos análogos.

ARTICULO 32.- Los salarios se cubrirán por las oficinas pagadoras correspondientes al lugar de trabajo. El salario se fijará preferentemente por cuota diaria, pero cuando el tipo de trabajo lo requiera, podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

ARTICULO 33.- Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

I.- Por impuestos o gravámenes legales establecidos;

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

II.- Por pagos de deudas al Estado, o entidades paraestatales, ya sean por deudas contraídas con anticipo de salarios, pagos hechos con exceso a la trabajadora o trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

III.- Por cuotas sindicales ordinarias;

(REFORMADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

IV.- Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos. El patrón está obligado a enterar el monto retenido al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la omisión de retener, así como de enterar el monto, será una falta administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y

V.- Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial.

ARTICULO 34.- Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

ARTICULO 35.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada diaria.

ARTICULO 36.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta Ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra se promediará el salario del último mes.

ARTICULO 37.- Es nula la cesión de los salarios que se haga a favor de terceras personas.

ARTICULO 38.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial.

ARTICULO 39.- El Estado pagará en forma preferente a cualquier otro crédito a su cargo, los salarios de sus trabajadores correspondientes al último año de trabajo y sus indemnizaciones.

ARTICULO 40.- Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual equivalente, a cuarenta días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.

CAPITULO CUARTO.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 41.- Son derechos de los trabajadores del Estado y Entidades Paraestatales:

I.- Percibir sus salarios por períodos no mayores de quince días;

II.- Tener acceso a disfrutar al igual que sus familiares, de los beneficios de la seguridad y servicios sociales, por los motivos, condiciones y términos establecidos en esta Ley o en las Leyes relativas;

III.- Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

(ADICIONADO (SIC) SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024) *

Cuando se trate de responsabilidad familiar para asistir a su progenitor en calidad de adulto mayor, deberá presentar constancia que acredite su situación de adulto mayor, el padecimiento de alguna enfermedad o discapacidad física, psicológica o sensorial que le impida valerse por sí misma. La licencia será hasta por cinco días cada mes, no mayor a tres años, y cuando sea para asistir a consulta médica el día indicado en el citatorio emitido por institución de salud.

(REFORMADO (SIC) SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024) *

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley, así como en las constancias expedidas por algún Instituto de Seguridad Social.

IV.- Asociarse para la defensa de sus intereses, y los demás derivados de esta Ley.

(ADICIONADA P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- Disfrutar de licencias y permisos por maternidad o paternidad a fin de fomentar la igualdad en las responsabilidades familiares, en los términos establecidos en los artículos 24 y 24 BIS de la presente Ley.

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021. DECRETO 840

VI. Percibir licencia de cinco días hábiles con goce de sueldo, por el fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, concubina o concubinario.

El órgano gubernamental que funja como patrón estará obligado a otorgar los días de descanso siempre y cuando el trabajador así lo desee; y

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

**(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021.
DECRETO 840**

VII. Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

La regulación y modalidades para el ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, privilegiarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su caso, a lo acordado entre el patrón y los representantes de las y los trabajadores.

Asimismo, el patrón, en coordinación con las personas representantes de las y los trabajadores, deberá elaborar una política interna dirigida a las y los trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la habrán de definirse las modalidades para ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga u otros problemas de salud.

La política a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener, además, mecanismos para prevenir y sancionar los actos hostiles que, en su caso, puedan suscitarse cuando la o el trabajador ejerza su derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, incluyendo aquellos actos que segreguen a las y los trabajadores o impliquen afectaciones a las prestaciones a que tengan derecho.

ARTICULO 42.- Son obligaciones de las entidades públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

I.- Establecer sistemas de higiene y seguridad en el trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y salarios;

III.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar en una sola exhibición los salarios caídos y demás prestaciones, en los términos del laudo ejecutoriado.

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para desempeñar las labores convenidas;

V.- Establecer sistemas de adiestramiento, capacitación y estímulos a la productividad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes relativas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

REORMADA, P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021)
DECRETO No. 836

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad social aplicable, las prestaciones de seguridad y servicios sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y demás disposiciones en vigor;

REORMADA, P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021)
DECRETO No. 836

VIII.- Vigilar para garantizar que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acto de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual en contra de él o la trabajadora, o contra los familiares de éste o ésta;

(ADICIONADA, SE RECORRE EL CONTENIDO DE LA SUBSECUENTE PARA FORMAR LA FRACCIÓN X, LA CUAL FUE ADICIONADA P.O. 10 ALCANCE I, 04 DE FEBRERO DE 2020 P.O. EDICIÓN No. 68 DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021. DECRETO No. 836

IX. - Otorgar permiso al trabajador que tenga hijos en el nivel preescolar o primaria, para ausentarse de sus labores hasta en tres ocasiones por ciclo escolar, por las horas específicas de la actividad a desarrollar en la institución educativa; debiendo presentar al inicio del ciclo escolar el acta de nacimiento del menor, la constancia de estudios, y solicitar con tres días mínimo de anticipación el permiso correspondiente agregando por escrito o invitación respectiva, donde se indique el tiempo requerido para la actividad a desarrollar.

En el supuesto de que el trabajador sea tutor, deberá presentar adicionalmente a los requisitos señalados, el documento que acredite que ejerce la tutoría del mismo, y

(ADICIONADO EL CONTENIDO, P.O. 10 ALCANCE I, 04 DE FEBRERO DE 2020)

X.- Otorgar permiso con goce de sueldo al trabajador o trabajadora por un plazo de 24 horas, a quien acuda voluntariamente a donar sangre en el Estado de Guerrero hasta cuatro veces al año, con intervalos no menores a tres meses entre cada donación.

El trabajador o trabajadora deberá comprobar la donación de sangre con constancia de una institución de salud, hospital, clínica o banco de sangre, con domicilio en el Estado de Guerrero, bajo ninguna circunstancia le producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o permisos por este concepto o causa.

En el caso de que el trabajador haya realizado una donación de sangre en forma altruista, en horario fuera de su jornada laboral, previa comprobación oficial de ello, tendrá derecho a licencia de un día de descanso, con goce de salario.

(ADICIONADA, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

XI.- Las trabajadoras y los trabajadores, cuyos contratos de trabajo sean por un plazo superior a treinta días, tendrán derecho a un día de permiso, una vez al año durante la vigencia de la relación laboral, para someterse a los exámenes de mamografía o papanocolau y próstata, respectivamente, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda.

En el caso de los contratos celebrados por un plazo fijo, o para la realización de una obra o faena determinada, este derecho podrá ejercerse a partir de los treinta días de celebrado el contrato de trabajo, y en cualquier momento durante la vigencia de éste.

El tiempo para realizar los exámenes, señalados en el párrafo anterior, será complementado, en su caso, con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde la institución médica, considerando las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad de equipamiento médico necesario. Para el ejercicio de este derecho, los trabajadores deberán dar aviso al empleador con una semana de anticipación a la realización de los exámenes; asimismo, deberán presentar con posterioridad a éstos, los comprobantes suficientes que acrediten que se los realizaron en la fecha estipulada.

El tiempo en el que los trabajadores se realicen los exámenes, será considerado como trabajado para todos los efectos legales; asimismo, este permiso no podrá ser compensado en dinero, ni durante ni al término de la relación laboral, entendiéndose por no escrita cualquier estipulación en contrario.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los trabajadores del Estado:

I.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determine;

II.- Desempeñar sus labores con la eficacia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes reglamentarias respectivas;

III.- Observar buena conducta durante el servicio;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo;

V.- Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se le proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsable por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos;

VI.- Presentarse con puntualidad a sus labores;

VII.- Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

VIII.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;

IX.- Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;

X.- Evitar hacer actos de comercio en los lugares de trabajo en forma habitual o eventual;

XI.- Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de la Ley, y

XII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que fijen las dependencias para mejorar su preparación y eficacia.

ARTICULO 44.- En los casos de siniestros, calamidad pública o riesgo inminente en que se ponga en peligro la vida del trabajador, de sus compañeros o de sus superiores, o la integridad física de la dependencia, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

ARTICULO 45.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 46.- Son causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que signifique peligro para las personas que trabajan con él o para el público que atiende;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, impuesta por autoridad judicial o administrativa si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del Estado en el desempeño de su trabajo, teniendo en este caso la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;

IV.- El arresto del trabajador, a menos que, por incurrir éste en alguna de las causas de rescisión, se determine su cese;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución y 18 fracción IV de la Constitución Política del Estado;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los órganos estatales y Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

VII.- La falta de los descuentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII.- Por determinación de autoridad competente, en los términos y condiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEXTO DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

II.- Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que hagan imposible la prestación del servicio.

V.- Por resolución jurisdiccional;

VI.- Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualesquiera de las siguientes causas:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes. Si incurriere en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo;

b).- Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta, sin causa justificada;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

- c).- Por abandonar el empleo injustificadamente;
- d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- e).- Por revelar asuntos secretos de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- f).- Por destruir intencionalmente, obras, maquinaria, edificios, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;
- g).- Por comprometer con su imprudencia, descuido, o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;
- h).- Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;
- i).- Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicantes con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;
- j).- Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;
- k).- Por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada;
- l).- Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;
- m).- Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;
- n).- Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y
- ñ).- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador, expresando en él la causa de la misma.

Para los efectos del inciso "C" fracción VI del presente artículo se reputará como abandono de empleo y causa de terminación de los efectos del nombramiento el hecho de que un trabajador aún encontrándose en el lugar de trabajo no realice las funciones para las que esté encomendado o abandone aunque sea momentáneamente las mismas.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

(REFORMADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha **del despido hasta por un periodo máximo de doce meses**

(ADICIONADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO

(REFORMADO P.O No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 48.- En la ocupación de puestos no habrá distinciones de género, edad, sexo, credo religioso, raza, etnia, doctrina política o condición social, y en el caso de las mujeres, bajo ninguna circunstancia se le solicitará como requisito de ingreso o permanencia en el trabajo, el certificado médico de no gravidez.

ARTICULO 49.- Todos los trabajadores de base con nombramiento definitivo y antigüedad mínima de seis meses en la plaza de grado inmediato inferior, tienen derecho a concursar para ser ascendidos a la plaza inmediata superior.

ARTICULO 50.- Cada entidad pública de las previstas en el artículo 2o. de esta Ley elaborará un reglamento de escalafón de acuerdo con lo que prevé este título, mismo que se formulará por el titular oyendo a los trabajadores, o a la sección sindical respectiva, donde la haya.

ARTICULO 51.- Se consideran como factores escalafonarios:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

- I.- La antigüedad;
- II.- Los conocimientos;
- III.- La aptitud;
- IV.- La disciplina; y
- V.- La puntualidad.

En consecuencia, para tales fines, debe entenderse:

Por conocimientos, la capacidad de conocer los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño del empleo de que se trate.

Por aptitud, la capacidad física y mental, o la idoneidad del trabajador para realizar una actividad determinada.

Por antigüedad, el tiempo de servicios prestados a la dependencia respectiva u otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por esta Ley, siempre que hubiere sido reasignado a dicha dependencia.

Por disciplina, el cumplimiento constante y uniforme de los estatutos, leyes y reglamentos que normen su actividad laboral.

Por puntualidad, la llegada habitual del trabajador al desempeño de su trabajo, en los horarios que se le hubieren designado.

ARTICULO 52.- Cuando existieran vacantes permanentes en plazas que no sean de última categoría, éstas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que comprueben tener mejores derechos escalafonarios, en virtud de la valoración que se le hiciere de los factores señalados en el artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad, dirección y oficinas de la dependencia correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 53.- Cada entidad pública de las previstas en el artículo 2o. de esta Ley clasificará a su personal conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

ARTICULO 54.- Por cada entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida todos los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de cinco días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 55.- La Comisión Mixta, teniendo en cuenta los factores del artículo 51 emitirá opinión sin más trámite, dándola a conocer al titular de la dependencia para los efectos de nombramiento.

ARTICULO 56.- El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedará señalado en el reglamento a que alude el artículo 50 y entre otros aspectos comprenderá las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y procedimientos por seguir, sin que en ningún caso se contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

ARTICULO 57.- Recibido el aviso, la Comisión convocará, con la debida difusión entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a un concurso para la celebración de las pruebas que comprenderán los factores escalafonarios a que alude el artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 58.- El trabajador que hubiere obtenido la calificación más alta, en los términos del reglamento, será quien ocupe la vacante.

ARTICULO 59.- El titular de la dependencia tiene derecho a designar libremente a quien ocupe las plazas de última categoría disponible, una vez corridos los escalafones respectivos, debiendo preferirse a quienes hayan hecho suplencias.

ARTICULO 60.- Tratándose de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al trabajador interino que deba cubrirla.

ARTICULO 61.- Habiendo vacantes temporales por más de seis meses, éstas serán ocupadas atendiendo al escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con carácter de provisionales, de tal modo que quien disfrute de la licencia, si reingresare a sus labores, ocupará su plaza y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 62.- Cuando los trabajadores que ocupen plazas de base de igual categoría estén de acuerdo en permutarlas y no resulten afectadas las labores que les hayan sido encomendadas, los titulares de las dependencias respectivas resolverán lo conducente.

TITULO CUARTO

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

CAPITULO UNICO. DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 63.- Son riesgos profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 64.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

ARTICULO 65.- Enfermedad profesional o de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador preste sus servicios y, serán considerados en todo caso como tales, las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 66.- Cuando los riesgos profesionales se eventualizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte.

ARTICULO 67.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que le conceda la ley aplicable.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE TRABAJADORES

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 68.- Los trabajadores tienen derecho a agruparse colectivamente para el estudio y mejoramiento así como para la defensa de sus intereses en un sindicato de servidores públicos del Estado de Guerrero revestido de autonomía frente al poder público y toda entidad social o privada.

Para los efectos de esta Ley, el sindicato se considerará como asociación de trabajadores.

La asociación deberá organizarse en las secciones que correspondan a cada una de las diversas entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y previstas en la Ley Orgánica respectiva o en su reglamento interior.

Cuando en alguna dependencia o entidad paraestatal no haya el número de trabajadores que la Ley exige para constituir una sección sindical, los trabajadores de dos o más dependencias del mismo municipio podrán formarla, siempre que desempeñen trabajos afines.

(ADICIONADO, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 68 A.- Cuando con motivo de un Convenio o Acuerdo de Coordinación se transfiera el uso de facultades, programas y recursos del Gobierno Federal al Gobierno del Estado y éste deba asumir la titularidad patronal respecto de trabajadores transferidos, éstos seguirán formando parte de la organización sindical que corresponda, distinta a la establecida en el Artículo 68 de esta Ley, la cual quedará sometida a este ordenamiento en lo conducente.

(ADICIONADO, P.O. EDICIÓN No. 28 ALCANCE II, MARTES 07 DE ABRIL DE 2026)

ARTICULO 68 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

(DEROGADO, P.O. No. 17 ALCANCE I, MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024)

ARTICULO 69.- Se deroga

(REFORMADO, P.O. No. EDICIÓN No. 37 ALCANCE I, VIERNES 09 DE MAYO DE 2025)

ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

II.- Copia de los estatutos del sindicato;

III.- Acta de sesión en que se haya designado la directiva; y

IV.- Una lista del número de los miembros que integren el sindicato con expresión del nombre de cada trabajador, estado civil, edad, empleo que desempeñe, domicilio, sueldo que perciba y una relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los Municipios y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada, procediendo, en su caso, al registro.

ARTICULO 71.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de la asociación sindical, las siguientes:

I.- Representar y patrocinar a sus agremiados ante las autoridades competentes, en la solución de cualquier conflicto de índole laboral, ya sea individual o colectivo;

II.- Realizar en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, Municipios y Entidades Paraestatales, los estudios necesarios para el mejoramiento y bienestar de los trabajadores, dentro de un clima de cordialidad, elevando así la calidad del trabajo y productividad;

III.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

IV.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, así como las modificaciones que sufran sus estatutos;

V.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, y que se relacionen con la organización sindical o con sus miembros proporcionándoles la cooperación que le solicite, y

VI.- Queda prohibido a los sindicatos realizar propaganda religiosa, dedicarse a actos de comercio, usar de la violencia o cualquier acto de coacción sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, fomentar actos delictivos sobre las personas y sus bienes, formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.

ARTICULO 72.- El Sindicato podrá disolverse:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran; y

III.- Porque deje de reunir los requisitos señalados en el artículo 71 de la presente Ley.

ARTICULO 73.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato, de no ser solucionados por su representación, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 74.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Condiciones Generales de Trabajo el conjunto de reglas necesarias para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, así como las medidas para prevenir riesgos profesionales, y el conjunto de disposiciones disciplinarias y su forma de aplicación.

ARTICULO 75.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, oyendo al sindicato.

Mientras no se dicte acuerdo, se tendrán por vigentes las del período anterior.

ARTICULO 76.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

I.- Las horas de trabajo;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

II.- La intensidad y calidad del trabajo;

III.- Las horas de entrada y salida de los trabajadores;

IV.- Las normas que deban seguirse para evitar la eventualización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

V.- Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico; y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y productividad en el trabajo.

ARTICULO 77.- En caso de que el sindicato objetare sustancialmente el acuerdo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 78.- Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 79.- Las Condiciones Generales de Trabajo de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, serán autorizadas previamente por la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO DE LAS HUELGAS.

ARTICULO 80.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y los términos que esta Ley establece.

ARTICULO 81.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas cuando éstas sean legítimas.

ARTICULO 82.- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas podrán hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que en esta Ley se consagran, quedando estrictamente prohibidas las huelgas de solidaridad y los paros de labores en apoyo de los trabajadores huelguistas.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

La huelga podrá ser general o parcial, general cuando afecte a todas las entidades y dependencias a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y parcial cuando afecte singularmente a una de ellas.

ARTICULO 83.- Para los efectos del artículo anterior se considerará como causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, en los términos del artículo 47 de esta Ley, el promover, participar y organizar huelgas y paros por solidaridad.

ARTICULO 84.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del nombramiento de referencia.

ARTICULO 85.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo.

ARTICULO 86.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, que se dejen sin efecto sus nombramientos.

CAPITULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

ARTICULO 87.- Antes de suspender las labores, los trabajadores dirigirán un escrito petitorio al titular de la entidad pública de que se trate, por conducto del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, anunciando su propósito de ir a la huelga y señalando las violaciones concretas que la motivan.

El escrito petitorio se presentará por duplicado y deberá ir acompañado de los documentos necesarios para acreditar la representación de la coalición y el acuerdo mayoritario de los trabajadores para ir a la huelga.

El Presidente del Tribunal con las copias del escrito petitorio y los demás documentos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, emplazará al titular de la entidad pública de que se trate, para que presente su contestación por escrito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir del emplazamiento.

ARTICULO 88.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, pero sin manifestar anticipadamente su criterio de las decisiones del conflicto.

Nunca podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente la audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los quince días siguientes a la presentación del pliego petitorio ante el Presidente del Tribunal.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 89.- Si la representación de los trabajadores no asistiere a la audiencia conciliatoria, no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga, si la representación de la dependencia emplazada no asiste, se le imputará la responsabilidad del conflicto.

Solamente una vez los trabajadores podrán diferir la fecha del estallamiento de la huelga.

Pero las partes de común acuerdo, lo podrán hacer tantas veces como lo juzguen conveniente.

ARTICULO 90.- La huelga una vez estallada será declarada existente si cumple con los requisitos siguientes:

I.- Si la motivación se ajusta a lo señalado en el artículo 82 de la presente Ley;

II.- Si se reúnen los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 87 y 88 del presente ordenamiento;

III.- Si la respalda una mayoría, nunca menor del ochenta por ciento de los trabajadores de la entidad pública emplazada.

ARTICULO 91.- La calificación de la huelga se hará de oficio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito, acordando la huelga.

ARTICULO 92.- Si el Tribunal declara la inexistencia legal de la huelga:

I.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo.

II.- Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores; y

III.- Dictará las medidas que crea convenientes para la reanudación del trabajo.

ARTICULO 93.- La huelga será declarada ilegal y en consecuencia inexistente, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o los bienes.

ARTICULO 94.- La huelga terminará:

I.- Por declaración de inexistencia legal;

II.- Por aveniencia de las partes en conflicto;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

III.- Por allanamiento de la dependencia emplazada;

IV.- Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia;

V.- Por laudo arbitral de la persona o tribunal que de común acuerdo elijan las partes; y

VI.- Por laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores someten el conflicto a su decisión.

ARTICULO 95.- Si las partes designan un árbitro para dictar el laudo que ponga fin a la huelga, aquel podrá acordar y realizar las diligencias necesarias para conocer los motivos del conflicto, por lo que podrá nombrar peritos, revisar documentos, recabar pruebas, recibir declaraciones y ejecutar actos que procedan para percatarse de la verdad y determinar la solución.

ARTICULO 96.- Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es el facultado para resolver el fondo de la huelga, tendrá las mismas facultades que el árbitro, pero citará a las partes a una audiencia para ser oídas, ofrecerán pruebas y presentarán oportunamente sus alegatos.

ARTICULO 97.- El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Si es imputable a los trabajadores no tendrán derecho a los salarios caídos. Si es imputable a la entidad pública emplazada, se le condenará al pago total de los salarios caídos.

La huelga legalmente inexistente nunca será imputable a la entidad pública emplazada.

ARTICULO 98.- Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instituciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instalaciones o pueda significar un peligro para la salud o seguridad pública.

Para los trabajadores no hay suspensión de los efectos de sus nombramientos.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO. DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 99.- Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 100.- Prescribirán en un mes:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

I.- Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento, y

II.- Las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador a partir del día en que se cometió la falta, o en su caso, a partir del día en que se concluya la investigación correspondiente.

ARTICULO 101.- Prescribirán en dos meses:

I.- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización por despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación, y

II.- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar una plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir de la fecha en que esté el trabajador en aptitud de volver al trabajo y le sea negada la ocupación de la plaza.

ARTICULO 102.- Prescribirán en tres años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,

Los plazos para deducir las acciones a que se refiere las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya notificado la resolución definitiva.

ARTICULO 103.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya decretado judicialmente su estado de interdicción conforme a la Ley, y

II.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 104.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

II.- Si la persona o dependencia a cuyo favor corra la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por actos indubitables.

ARTICULO 105.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, el primer día contado por completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino, cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO NOVENO. DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 106.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y se integrará por un representante del gobierno que designará el Ejecutivo, un representante del trabajo designado por el sindicato y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo y quien fungirá como Presidente.

(REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 107.- En los primeros diez días del mes de abril del año en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno lanzará una convocatoria dirigida a los trabajadores, para que a más tardar el día último de ese mismo mes elijan a su representante.

ARTICULO 108.- En caso de falta temporal del Presidente del Tribunal el Secretario lo suplirá y si ocurre su falta absoluta, se designará un nuevo Presidente.

ARTICULO 109.- Los representantes de los trabajadores deberán ser empleados de base y preferentemente abogados. El Presidente deberá tener título de licenciado en derecho.

Los miembros del Tribunal durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos por quien los designó o eligió cuando exista causa debidamente justificada.

ARTICULO 110.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años de edad, y

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

III.- No haber sido condenado por delitos intencionales contra la propiedad o contra la administración de justicia o a sufrir una pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

ARTICULO 111.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, además del personal que se estime necesario para sus labores.

Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la comisión sustanciadora prevista en la presente Ley y encargada de dirimir los conflictos de los trabajadores del Poder Judicial.

ARTICULO 112.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder previo el estudio de procedencia, las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;

IV.- Asignar los expedientes a cada una de las Secretarías Auxiliares, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;

V.- Vigilar que se cumplan los laudos emitidos por el Tribunal;

VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Secretarías Auxiliares;

VII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos dictados por el Tribunal, y

VIII.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;

II.- Conocer y resolver de los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias del Gobierno y la organización de trabajadores a su servicio;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

III.- Conceder y llevar el registro del sindicato existente en el Estado o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Condiciones Mixtas de Seguridad e Higiene y los Estatutos del sindicato, y

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 9 DE JUNIO DE 1992)

Cuando la más expedita y eficaz administración de justicia así lo requiera, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá crear Salas Auxiliares.

CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 114.- El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.

Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsación aquella de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el Tribunal.

ARTICULO 115.- El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la presidencia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 116.- Si se llega a un acuerdo, se hará constar por escrito y tendrá fuerza de laudo. Si no acude el actor, se archivará el asunto hasta nueva promoción. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

En cualquier caso en que no haya avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la conciliación.

ARTICULO 117.- Si el actor no comparece a la audiencia de demanda, se le tendrá por ratificado la inicial presentada, si no acude el demandado se le tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario.

Si se tuvo al demandado por confesados los hechos de la demanda, cuando se alegue despido, las pruebas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar:

a).- Que el actor no era trabajador;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

b).- Que no existió el despido, y

c).- Que no son ciertos los hechos de la demanda.

ARTICULO 118.- Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al período de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, el Tribunal señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el Tribunal tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, el Tribunal podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecidas por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano.

ARTICULO 119.- Las partes podrán asistirse de asesores, pero, si son varios, uno de ellos podrá intervenir directamente.

La simple designación de alguna persona para recibir notificaciones la autoriza para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias.

ARTICULO 120.- La prueba confesional se practicará conforme a las posiciones legales que se formulen en la misma audiencia, pero el absolvente no podrá estar asesorado en el momento del desahogo.

Los testigos serán interrogados aisladamente, sin que haya más de tres para los mismos hechos. Las preguntas y respuestas se formularán directamente en la misma audiencia. Toda prueba pericial se rendirá por el perito oficial que designe el Tribunal. Los representantes del Gobierno y los trabajadores así como el Presidente, podrán hacer toda clase de preguntas y repreguntas a las partes, testigos o peritos con el fin de conocer la verdad.

ARTICULO 121.- Recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el Presidente del Tribunal formulará proyecto de laudo que presentará a los otros miembros del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso. Se votará a más tardar dentro de los tres días siguientes de que se haya dado a conocer a los representantes y en caso de voto particular, se hará constar el mismo, el que en todo caso deberá ser razonado

ARTICULO 122.- Todas las notificaciones que se lleven a cabo en el procedimiento previsto en esta Ley, se ajustará a las prescripciones que sobre esa materia señala la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO P.O No. 27 ALCANCE I, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2011)

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 123.- El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su resolución.

Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los Municipios, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.

ARTICULO 124.- Se tendrá por desistida de la acción a la parte que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido dicho término declarará la caducidad.

No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informe o copias que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hubiere solicitado, el tiempo para la caducidad a que se refiere este artículo, se contará de momento a momento.

CAPITULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTICULO 125.- El Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas de diez a veinte veces el salario mínimo, según la gravedad del caso.

ARTICULO 126.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente, y a su vez, la Secretaría de Finanzas informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTICULO 127.- El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 128.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá a lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTICULO 129.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado de Guerrero y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 130.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y emitir un dictamen, el que pasará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su resolución.

ARTICULO 131.- La Comisión sustanciadora se integrará con un representante del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el sindicato de Servidores Públicos, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 132.- La Comisión funcionará con un secretario de acuerdos que autorice y dé fé de lo actuado; así como con el personal necesario para su funcionamiento. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

ARTICULO 133.- Los miembros de la comisión sustanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 110 de la presente Ley. El designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su cargo seis años. El representante del sindicato durará en su cargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron.

ARTICULO 134.- Los miembros de la comisión sustanciadora que falten definitiva o temporalmente serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

ARTICULO 135.- La comisión sustanciadora, se ajustará a las disposiciones del Capítulo Tercero del Título Noveno de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

ARTICULO 136.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la comisión sustanciadora.

ARTICULO 137.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la comisión sustanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al Magistrado que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 138.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I.- Con multa hasta de veinte veces el salario mínimo, y

II.- Con destitución del funcionario público que infrinja la presente Ley, sin responsabilidad para la dependencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de que se publique en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia entratándose de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.

ARTICULO TERCERO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la presente Ley expedirá un reglamento que regule y adecue su organización y funciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los Convenios, acuerdos, reglamentos, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder legislativo del Estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.

C. JOSE GUADALUPE CUEVAS HERRERA.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ADULFO MATILDES RAMOS.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

2.- N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, SE REFORMAN Y ADICIONAN TODAS AQUELLAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS A EFECTO DE QUE CUANDO SE REFIERAN A LA "SECRETARIA DE GOBIERNO" EN LO SUCESIVO LO HAGAN A LA "SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO".

P.O. No. 100, DE FECHA MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 1989.

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

3.- DECRETO QUE ADICIONA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se adiciona con un artículo 68A y un último párrafo al Artículo 113).

P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 9 DE JUNIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

4.- DECRETO NUM. 441, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248. (Se reforman el artículo 16, el artículo 24 en sus fracciones II, III, IV y V y el artículo 48, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 12; al artículo 24 se le adicionan las fracciones VI y VII y un segundo párrafo; se adiciona el artículo 24 BIS; la fracción V al artículo 41; y la fracción VII al artículo 42).

P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

5.- DECRETO NÚMERO 712 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248. (Se reforman los artículos 4, 7 y 123).

P.O. No. 27 ALCANCE I, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá implementar el Servicio Civil de Carrera a que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

6.- DECRETO NÚMERO 811 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. (Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 6 y 47 quinto párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 22 y un sexto párrafo al artículo 47)

P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

7.- DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. EDICIÓN No. 10 ALCANCE I DE FECHA MARTES 04 DE FEBRERO DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

SEGUNDO. Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

8.- DECRETO NÚMERO 735 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 41, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. EDICIÓN No. 38, DE FECHA MARTES 11 DE MAYO DE 2021.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes:

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.”

9.- DECRETO NÚMERO 835 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021.DECRETO 835

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contraríen este Decreto.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

10.- DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y LA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021. DECRETO 836

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

11.- DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

P.O. EDICIÓN No. 68, DE FECHA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021. DECRETO 840

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

12.- DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

P.O. EDICIÓN No. 79, DE FECHA VIERNES 01 DE OCTUBRE DE 2021.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase éste decreto al Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página WEB del Honorable Congreso del Estado, en las redes sociales y difúndase a través de los medios de comunicación.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

13.- DECRETO NÚMERO 706 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO; Y A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248. (Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; el segundo párrafo de la fracción III, las fracciones IV y V del artículo 24; las fracciones II y III, del artículo 24 Bis, fracciones II y IV del artículo 33, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 41, recorriéndose el actual segundo para ser tercero; una fracción XI al artículo 42 y se deroga el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 24; el artículo 69)

P. O. EDICIÓN No. 17 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024.

PRIMERO. El presente Dictamen de reformas, adiciones y derogaciones surtirá sus efectos a los quince días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La reforma a las fracciones II y III del artículo 24 Bis de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, será de manera gradual, conforme a la siguiente tabla:

DIAS NATURALES	AÑOS DE APLACABILIDAD
QUINCE	2024
VEINTE	2026
VIENTICINCO	2028
TREINA	2030

TERCERO. Remítase a la Titular del Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese en la página web del Congreso General, para su conocimiento general y efectos conducentes.

14.- DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 51 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma artículo 70)

P.O. EDICIÓN No. 37 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 09 DE MAYO DE 2025.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

15.- DECRETO NÚMERO 246 POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 24 A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 24)

P.O. EDICIÓN No. 56 ALCANCE II, DE FECHA MARTES 15 DE JULIO DE 2025.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

16.- DECRETO NÚMERO 496 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 68 BIS)

P.O. EDICIÓN No. 28 ALCANCE II, DE FECHA MARTES 07 DE ABRIL DE 2026.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la persona Titular del Tribunal Superior de Justicia, a los 84 Ayuntamientos Municipales y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

QUINTO. Publíquese en la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.